



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **Mercedes del Carmen Guillén Vicente**, Diputada representante del Partido Revolucionario Institucional, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los tamaulipecos debe ser una de nuestras principales tareas.

Decidir enfermos o no, sobre qué tratamientos desearíamos recibir, y cuáles rechazaríamos, así como declarar claramente nuestro deseo de donar nuestros órganos es uno de esos temas que preocupan a todos, pero sobre todo a los adultos mayores.

Por medio de esta iniciativa se crea la Ley de Voluntad Anticipada, en la que establecen con claridad los cuidados paliativos que son aquellos que no adelantan ni retrasan el fin de la existencia.

No habla esta iniciativa de los enfermos en fase terminal, ni de la eutanasia, y mucho menos de un suicidio asistido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Todo tamaulipeco tiene derecho a una muerte digna y es nuestro deber darle la oportunidad de que en pleno goce de sus facultades decida.

En esta ley se abren dos opciones, una para los que prefieran solicitar un formato en las instituciones de salud del Estado, públicas o privadas, con asistencia de dos testigos y enfermo o no, decidir anticipadamente si quiere o no que se prolongue su vida por ejemplo asistido por máquinas.

El derecho a una muerte digna no debe dejarse a que sean nuestros familiares quienes decidan que a veces en un afán de no dejarnos ir, nos mantienen con vida artificial y tendremos el derecho nosotros de decidir en conciencia.

Y el otro, acudir ante notario, que sea él quien redacte la voluntad de la persona en cuanto a qué tipo de tratamiento aceptaría en el caso de no estar en condiciones de decidir.

Como todas las manifestaciones de voluntad pueden ser anulados por los mismos o sustituirlos si así lo desean.

Insisto en que no se trata de acelerar la muerte, sino de dejar que la naturaleza siga su curso en las mejores condiciones posibles.

Hay ya más de 10 estados que han legislado sobre la materia. Es el tiempo de que Tamaulipas lo haga.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas para regular el otorgamiento de la voluntad de una persona con capacidad de ejercicio, para que exprese su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona.

Artículo 2.- Las disposiciones establecidas en la presente ley, son relativas a la práctica médica aplicada al enfermo en etapa terminal, consistente en el otorgamiento del tratamiento de los Cuidados Paliativos, protegiendo en todo momento la dignidad del enfermo en etapa terminal.

Artículo 3.-

Son principios rectores en la aplicación de esta Ley:

I. Autodeterminación;

II. Autonomía;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Derechos humanos;

IV. El derecho de la persona enferma terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la fase final;

V. La dignidad e integridad de la persona;

VI. La preservación de la intimidad y confidencialidad de la persona enferma; y

VII. No discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas;

II. Autonomía: A la facultad de las personas de decidir y planificar de forma anticipada, informada y libre, la atención médica, los cuidados paliativos, tratamientos o procedimientos médicos que desea recibir o rechazar, cuando se encuentre en fase terminal, misma que debe respetarse en toda intervención médica;

III. Voluntad anticipada: Al acto a través del cual una persona física, encontrándose en una situación de enfermedad terminal o previendo esta situación, expresa su voluntad en una declaración unilateral, de manera anticipada, sobre lo que desea para sí en relación con el o los tratamientos y cuidados de salud respectivos, ya sea en un acta o en una escritura de voluntad anticipada, en los términos que la presente Ley establece;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Acta de voluntad anticipada: Al documento en el que se asienta la declaración de voluntad anticipada ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos del formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría;

V. Formato: Al documento de Instrucciones de Cuidados Paliativos previamente autorizado por la Secretaría, suscrito por el enfermo terminal, ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan alargar la vida o bien la suspensión del tratamiento curativo y el inicio de la atención en cuidados paliativos, preservando en todo momento la dignidad de la persona;

VI. Enfermo en etapa terminal: A la o el paciente con diagnóstico sustentado en datos objetivos, de una enfermedad incurable, progresiva y mortal a corto o mediano plazo; con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible y pronóstico de vida inferior a seis meses;

VII. Cuidados paliativos: Al cuidado integral, que de manera específica se proporciona a toda persona enferma en etapa terminal, orientados a mantener o incrementar su calidad de vida en las áreas biológica, psicológica y social e incluyen las medidas mínimas ordinarias así como el tratamiento integral del dolor con el apoyo y participación de un equipo interdisciplinario, conformado por personal médico, de enfermería, de psicología, de trabajo social, de odontología, de rehabilitación, y de tanatología;

VIII. Medidas mínimas ordinarias: A las consistentes en la hidratación, higiene, oxigenación, nutrición o curaciones del paciente en etapa terminal, según lo determine el personal de salud correspondiente;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX. Obstinación terapéutica: A la adopción de métodos médicos desproporcionados o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;

X. Instituciones de salud: A los hospitales, clínicas y todo establecimiento del sector público, privado y social que preste servicios médicos y atención hospitalaria y que forme parte del sistema de salud;

XI. Asistencia tanatológica: A la atención profesional e integral proporcionada por un equipo interdisciplinario, tanto a la o el paciente en situación terminal, como a sus familiares, a fin de comprender la situación médica y las consecuencias de aplicar o no los cuidados paliativos, así como para enfrentar la muerte y el duelo; y

XII.- Muerte digna: Al derecho de la o el paciente en fase terminal de recibir los cuidados paliativos que mejoren el proceso de su muerte, con el objeto de no prolongar su agonía y fallecer sin dolor ni intervención médica intrusiva, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual.

Artículo 5.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Salud, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado, todos del Estado de Tamaulipas.

Artículo 6.- La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley no exime de responsabilidades, sean de naturaleza civil, penal o administrativa, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma.

Ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 7.- Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada ante notario, mediante escritura de voluntad anticipada, documento que puede ser revocado en cualquier momento.

Artículo 8.- La o el paciente que desee tener su acta de voluntad anticipada, debe suscribir el Formato ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación, dentro de los cinco días naturales siguientes.

Artículo 9.- El personal autorizado, para asistir a una o un paciente en la realización de un acta de voluntad anticipada, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Informar sobre la gratuidad del trámite;

II. Verificar documentalmente la identidad de la o el signatario;

III. Constatar que la o el paciente se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales;

IV. Confirmar que el paciente no actúa bajo error, dolo, mala fe, lesión o violencia;

V. Brindar información veraz, suficiente y adecuada;

VI. Proveer lo necesario para que le sea proporcionada la información especializada que requiera; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII. Brindar asesoría y orientar a la o el paciente en el llenado del Formato, respetando su voluntad, y cuidando que no existan hojas o espacios en blanco, enmendaduras, tachaduras, así como abreviaturas o cifras.

Artículo 10.- El personal autorizado podrá trasladarse a las instituciones de salud donde lo requieran, a efecto de asistir a las o los pacientes, o a quienes corresponda, en términos de esta Ley, para que realicen las declaraciones de voluntad anticipada.

Artículo 11.- Si la o el paciente es menor de edad o se encuentra incapacitada o incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados serán asumidos por sus padres, por quienes ejerzan la patria potestad, por la tutora o el tutor y, a falta de estos, por la o el representante legal.

Artículo 12.- Cuando la o el paciente no cuente con declaración de voluntad anticipada y no pueda expresar personalmente su voluntad, la decisión será asumida por orden de prelación:

I. La o el cónyuge;

II. La concubina o el concubinario;

III. Las hijas o los hijos mayores de edad o emancipados;

IV. Las madres o los padres;

V. Las hermanas o los hermanos mayores de edad o emancipados; y

VI. Cualquier pariente consanguíneo hasta cuarto grado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 13.- Están impedidas o impedidos para tomar las decisiones a que se refiere esta Ley, en favor de una o un paciente:

I. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querrela formulada por la o el paciente;

II. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querrela en contra de la o el paciente;

III. La o el concubinario o la o el cónyuge que se encuentre separado del paciente por más de un año o que esté en proceso de divorcio; y

IV. El médico tratante o el personal de la institución de salud.

En los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, cualquier persona o el interesado, bajo protesta de decir verdad, lo hará saber al personal de salud, a efecto de que se haga constar ante dos testigos, para los efectos legales conducentes. En estos casos, las decisiones a que se refiere este artículo, quedarán automáticamente canceladas.

Artículo 14.- Cuando la persona desee una escritura de voluntad anticipada debe comparecer ante la o el notario, quien verificará su identidad, que se encuentre en pleno uso de sus facultades y libre de cualquier coacción.

Artículo 15.- La o el solicitante de escritura de voluntad anticipada debe expresar de modo claro y terminante su voluntad a la o el notario, quien redactará los términos de la escritura, sujetándose estrictamente a la voluntad de la/el primera/o, leyéndola en voz alta para que ésta/e manifieste si está conforme.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Si lo estuviere, la firmarán la o el solicitante, la o el notario, las o los testigos y la o el traductor, según sea el caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgada.

La o el solicitante, asistirá al acto acompañada o acompañado de aquel o aquellos que haya de nombrar como representantes.

Artículo 16.- Cuando la o el solicitante no hable o entienda lo suficiente el español, la o el notario deberá nombrar, a costa de la primera o el primero, una o un traductor que concurrirá al acto y le explicará los términos y condiciones en que se suscribe.

En caso de que la o el solicitante fuere sordomuda o sordomudo, y supiera el lenguaje de señas, la o el notario deberá nombrar, a costa de la o el solicitante, una o un intérprete que concurrirá al acto y auxiliará en el acto protocolario.

Cuando la o el solicitante sea ciega o ciego, se dará lectura a la escritura dos veces; una por la o el notario, y otra, por una o uno de los testigos u otra persona que la o el solicitante designe.

Si la o el solicitante no puede o no sabe leer, concurrirá al acto una persona de su confianza que pueda verificar que se asiente su voluntad.

Artículo 17.- La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal de la o el paciente y el inicio de tratamientos enfocados, de manera exclusiva, a la disminución de su dolor o malestar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En este caso, la o el médico especialista en el padecimiento de la o el paciente interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de su vida, dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Artículo 18.- El acta y la escritura de voluntad anticipada debe contener las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aplicable, para que toda persona o paciente con capacidad legal exprese su consentimiento, plenamente informado, anticipado y voluntario, en relación con:

I. Los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados paliativos que desea aceptar o rechazar, en caso de que sea diagnosticada/o con una enfermedad en estado terminal y concurren situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, a efecto de evitar la obstinación terapéutica y procurar una muerte digna;

II. La aceptación o rechazo de someterse a medidas diagnósticas, preventivas, terapéuticas, rehabilitatorias o paliativas con fines de investigación, en caso de ser diagnosticada/o con una enfermedad en estado terminal y concurren situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. La aceptación o rechazo para que, después de perder la vida, se donen total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o se utilice su cadáver o parte de él con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 19.- La persona que formule su declaración de voluntad anticipada deberá designar de uno hasta tres representantes, los cuales deben aceptar dicho cargo en el mismo acto para que, en el orden de prelación que se indique, verifiquen el cumplimiento de la voluntad.

Artículo 20.- El cargo de representante es honorífico, voluntario y gratuito; quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo puntual y cabalmente.

Artículo 21.- Están impedidos para desempeñar el cargo de representantes de una o un paciente:

I. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querrela formulada por la o el paciente;

II. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querrela en contra de la o el paciente; y

III. La concubina o el concubinario o la o el cónyuge que se encuentre separado del paciente por más de un año o que esté en proceso de divorcio.

En los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, cualquier persona o los mismos representantes, bajo protesta de decir verdad, lo harán saber al personal de salud, a efecto de que se haga constar ante dos testigos. En estos casos, la representación a que se refiere este artículo, quedará automáticamente cancelada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO DE LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN Y NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 22.- La declaración de voluntad anticipada únicamente puede ser revocada o modificada por la o el signatario de la misma, en cualquier momento, cumpliendo con los mismos requisitos para su otorgamiento.

Artículo 23.- En caso de que existan dos o más declaraciones de voluntad anticipada realizadas por la misma persona, será válida la última.

Artículo 24.- La declaración de voluntad anticipada será nula cuando:

- I. Su contenido no sea congruente con lo establecido por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;
- II. Concurra alguno de los vicios del consentimiento, en términos de lo dispuesto por el Código Civil;
- III. Contemple el pedimento para asistir o provocar intencionalmente la muerte, particularmente, por cuanto hace al homicidio por móviles de piedad y el suicidio asistido, conforme lo señala el Código Penal;
- IV. La o el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad; y
- V. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 25.- El diagnóstico y pronóstico relativos a una o un paciente deben ser emitidos por la o el médico tratante y, preferentemente, ratificarse por otro especialista en la enfermedad de que se trate.

Artículo 26.- La o el médico tratante y el personal de salud autorizado sólo tendrán permitido acceder y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la declaración de voluntad anticipada de una persona, cuando ésta sea diagnosticada con una enfermedad en estado terminal y no pueda expresar personalmente su voluntad, o cuando fallezca para que, en su caso, se atienda la voluntad en relación con el destino de sus órganos, tejidos, células o cadáver, de conformidad con la legislación y normatividad en la materia.

Artículo 27.- En caso de que una o un paciente no pueda expresar personalmente su voluntad, su familiar o los representantes, en los términos de esta Ley, deben solicitar a la o el médico tratante o al personal de salud, que se cumplan las disposiciones establecidas en la declaración de voluntad anticipada.

Artículo 28.- La declaración de voluntad anticipada se debe agregar al expediente clínico de la o el paciente, a efecto de que el personal de salud cumpla con sus disposiciones en los términos prescritos.

Artículo 29.- La declaración de voluntad anticipada debe prevalecer sobre la opinión y las indicaciones que puedan realizar las o los familiares, las o los representantes y el personal de salud.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

CAPÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 30.- La Coordinación Especializada es la unidad administrativa, adscrita a la Secretaría, encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en los Documentos de Voluntad Anticipada y en los Formatos.

Artículo 31.- Son atribuciones de la Coordinación Especializada:

I. Recibir, archivar y resguardar los Documentos y Formatos a los que se refiere la presente Ley;

II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y el Centro Estatal de Trasplantes en el Estado de Tamaulipas;

III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;

IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promuevan la Ley;

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la sociedad, personal de salud de la Secretaría y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la Ley;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Documentos de Voluntad Anticipada y Formatos, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

Artículo 32.- Son obligaciones de la Coordinación Especializada en materia de Voluntad Anticipada:

I. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna, respecto de las condiciones de la enfermedad de que se trate, así como los tratamientos respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que el otorgamiento del Formato o Documento de Voluntad Anticipada, sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información; y

II. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que el otorgante del Documento de Voluntad Anticipada exprese en éste su decisión de ser sometido a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 33.- El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado de la o el paciente, sin su consentimiento o, en su caso, el de su familia o representante será sancionado conforme a las leyes aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATVO**

Artículo 34.- Por ningún motivo y al amparo de esta Ley, se ejercerá la práctica de la eutanasia entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala la normatividad aplicable.

Artículo 35.- Ninguna persona, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, la presente Ley y la normativa en la materia, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

Artículo 36.- Queda prohibido suministrar fármacos, medicamentos u otras sustancias con la finalidad de acortar la vida del paciente; así como aplicar tratamientos que provoquen de manera intencional la muerte.

Artículo 37.- Las o los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

CUARTO.- La Secretaría de Salud generará la normativa correspondiente, relativa a regular la estructura y el funcionamiento de la Coordinación Especializada en materia de Voluntad Anticipada, el sistema de las declaraciones de voluntad anticipada de la entidad, así como las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debiendo ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- La Secretaría de Salud elaborará los formatos para realizar las declaraciones de voluntad anticipada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO.- La Secretaría de Salud debe habilitar a los profesionales de salud que habrán de fungir como personal autorizado, a efecto de que les sea proporcionada la capacitación correspondiente, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Salud podrá suscribir convenios de colaboración con el Colegio de Notarios, a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente ley, para asegurar que los honorarios sean accesibles y sean incluidos en las jornadas notariales que se realicen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATVO**

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Mercedes del Carmen Guillén Vicente".

**DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**